

**DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2022-1971 Q\***

**Reglamenta Ley Nº 781-Q y Nº 17565**

San Juan, 10 de octubre de 1971

VISTO:

La Ley Nacional 17565<sup>1</sup>, Actividad Farmacéutico, y

CONSIDERANDO:

Que es menester dictar las normas reglamentarias para su correcta aplicación en la Provincia, sometiendo consecuentemente a un trato igualitario y justo a los Profesionales Farmacéuticos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA

**ARTÍCULO 1º.-** Apruébese el adjunto cuerpo de disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 17565, a los efectos de su aplicación en jurisdicción Provincial.

**ARTÍCULO 2º.-** Facultase al Servicio Provincial de Salud, para distar las normas reglamentarias, complementarias, aclaratorias o interpretativas que requiera la aplicación del Decreto reglamentario que se aprueba por el presente.

**ARTÍCULO 3º.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Asuntos Sociales y firmado por el Señor Director del Servicio Provincial de Salud.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial.

---

\***Incluye:** Decreto Nº 246 de 1992.

**Véanse:** Decreto Provincial Nº 1722 de 1964 que reglamenta lo relativo a la instalación y funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos, cuyo contenido se relaciona con el presente Decreto, y el Decreto Acuerdo Provincial Nº 246 de 1992 en cuanto regulan la misma materia.

<sup>1</sup> Por Ley Nº 781-Q nos adherimos a la Ley Nacional Nº 17565 por la cual se ratifica la vigencia del presente Decreto.

## REGLAMENTO DE LA LEY 17565

### CAPITULO I

**ARTICULO 1º (Artículo 1º en Ley Nacional Nº 17565).**- a) Las farmacias podrán anexar además de las actividades que establece la Ley, la venta de los productos destinados a la higiene estética de las personas, como así también de aquellos a los que se le asignen propiedades profilácticas, desinfectantes insecticidas u otras análogos, sometidos al control del Servicio Provincial de Salud.

b) Serán de exclusiva venta en Farmacias o locales especialmente habilitados conforme al artículo 3º del presente decreto, los productos de Cosmética Curativa o Terapéutica. Entiéndase por ello a todas las sustancias de origen u acción física, de origen inorgánico u orgánico, simple o compuesto, que puestas en contacto con el organismo, con un fin curativo, destruye, elimina o modifica las causas mórbidas de origen fisiológico o patológico que la producen.

Pueden estar constituidos por productos elaborados, formulas oficiales, magistrales y que llevan en su composición sustancias naturales, sintéticas, vitaminas, hormonas antialérgicos, extractos vegetales, aceites esenciales, aceites o sus derivados de origen vegetal o animal.

Serán productos destinados a ser aplicados sobre la superficie cutánea, cuero cabelludo y sobre mucosas de órganos con cavidades naturales al exterior; administrados al estado gaseoso, líquido, semilíquido, solido, semisólido y en distintos estados de agregación.

Queda especificado que en los productos antes mencionados deberán tener como característica las siguientes acciones farmacológicas, astringentes, ácidos, antisépticos, bactericidas, bacteriostáticos, fungicidas, fungistáticos, nutritivas, lubricantes, blanqueadores, emolientes, emulgentes, suavizantes, anhidróticos, hiperhidróticos, bromhidróticos, alitósicos, antipitiriásicos, antialépsicos, queratoplásticos y antiacneicos.

c) Están excluidas en la enumeración del inciso anterior todos aquellos productos cosméticos declarados libre de comercialización aprobados por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y el Servicio Provincial de Salud.

d) Los productos, drogas y sustancias de todo tipo, destinados al uso o venta Veterinaria, deberán estar en muebles aparte del resto de todos los medicamentos destinados a las personas. Debiendo tener un cartel que indique: "Uso Veterinario".

e) Igualmente serán ubicados en muebles aparte los productos homeopáticos.

f) La preparación de recetas y despacho y venta al público de drogas medicamentos y especialidades farmacéuticos de "Uso Veterinario", solo se podrá efectuar en Farmacias o locales especialmente habilitados conforme al artículo 3º del presente decreto, y establecimientos dedicados exclusivamente a ese fin, quienes se registrarán por todas las disposiciones relativas a farmacias.

g) Solo los profesionales farmacéuticos están autorizados para ser Directores Técnicos de un establecimiento dedicado al expendio y preparación de medicamentos de "Uso Veterinario".

**ARTÍCULO 2º (Artículo 2º en Ley Nacional Nº 17565).**- a) De las Farmacias.

b) De los Botiquines: El Servicio Provincial de Salud a través de sus organismos competentes, autorizará a título precario la instalación de botiquines de farmacia en las localidades donde sean necesarios.

Las instalaciones de Botiquines se autorizarán de acuerdo con el petitorio mínimo que determine el Servicio Provincial de Salud, los que se limitaran al expendio de especialidades medicinales envasadas.

No podrán expender alcaloides ni psicofármacos.

c) Es incompatible la coexistencia, en el mismo Departamento, Distrito o localidad de Botiquines de Farmacia, con Farmacias y los permisos previamente acordados caducaran de pleno derecho al año de la instalación de una Farmacia.

d) Los Botiquines instalados con anterioridad a la sanción de la reglamentación de esta ley y que se encuentren comprendidos en los apartados anteriores, caducará

su permiso de funcionamiento de pleno derecho al año de sancionada esta reglamentación.

Para instalar un botiquín se requiere:

- 1- Poseer Título habilitado y registrado de Idóneo.
  - 2- Ser mayor de edad.
  - 3- Presentar certificado de haber ejercido en farmacias particulares o del Estado durante cinco años en forma correcta.
  - 4- Tener libro recetario en iguales condiciones que las farmacias.
  - 5- Tener los elementos de trabajo, drogas; conservación de las mismas en forma adecuada conforme a la presente reglamentación.
  - 6- Contar con una heladera para la conservación de los productos que requieren temperatura especial.
- e) Los Idóneos o Auxiliares de Farmacias que instalen, previo permiso del Servicio Provincial de Salud, un Botiquín deberá atenderlo personalmente, ya que tales permisos se harán a título personal.

**ARTÍCULO 3º (Artículo 3º en Ley Nacional Nº 17565).**- a) Toda persona física o jurídica que desee instalar una farmacia, sea privada o según los términos del inciso d) del art. 14 de esta Ley, deberá solicitar la habilitación ante el Servicio Provincial de Salud , cumpliendo con los requisitos que es establecen en cuanto a condiciones higiénico sanitarias y de seguridad local laboratorios instalaciones, equipos, instrumental, elementos de laboratorios, drogas, reactivos, productos químicos, preparaciones oficiales, sueros y vacunas .En la solicitud deberá hacerse constar los datos que a continuación se detallan, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite, la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos.

- 1) Nombre de la Farmacia
  - 2) Nombre del o los interesados, o razón social, de acuerdo a lo requerido por el art. 14 de la Ley Nacional 17565 y la presente reglamentación.
  - 3) Ubicación de la Farmacia
  - 4) Croquis con detalle de ubicación y medidas del local destinado a la instalación que se solicita
  - 5) Datos de identificación completos del Director Técnico
  - 6) Declaración relacionada con el tipo y ramas de actividad que se imprimirán al establecimiento.
- b) El local destinado a Farmacia, deberá reunir las siguientes condiciones:
- 1) Contar con techo duro, cielo raso incombustible, pisos de mosaicos, ventilación adecuada y abundante iluminación natural y artificial.
  - 2) Permitir su distribución en una sección para despacho al público con una superficie de 30 metros cuadrados como mínimo, otra sección para laboratorio farmacéutico, con una superficie de 12 metros cuadrados como mínimo.
  - 3) Disponer de por lo menos un baño con los elementos sanitarios mínimos e indispensables para la correcta higiene y uso de necesidades personales.
  - 4) Disponer de una heladera de un mínimo de veinte (20) pies cúbicos de capacidad y/o un subsuelo con un mínimo de diez (10) metros cuadrados de superficie.
  - 5) Permitir la instalación en la sección Laboratorio, de una mesa de trabajo de 1,50 mts. de largo por 0,75mts. de ancho, recubierta de material impermeable e incombustible, con preferencia de mármol blanco y con una piletta con su respectivo grifo y desagüe para lavado.
  - 6) Tener instalado teléfono, si la zona cuenta con este servicio.
- c) Cumplimentado los requisitos de los apartados a) y b), el Servicio Provincial de Salud inspeccionara el local y las instalaciones y si correspondiere otorgara por Resolución permiso para comenzar instalación. La prioridad para las instalaciones estará dada por la hora y fecha de presentación.
- Este permiso será otorgado por un plazo no mayor de 90 días, renovable a petición de parte y si a juicio del Servicio Provincial de Salud Corresponde extenderlo.

- d) La autorización de atención al público y/o sus beneficiarios, será otorgado por el Servicio Provincial de Salud previa intervención de Inspección de Farmacias quien deberá hacer cumplir los requisitos necesarios para ese fin.
- e) Para el traslado de una farmacia ya instalada, deberán cumplirse todos los requisitos de la presente reglamentación.
- f) Derogado
- g) Derogado
- h) Derogado
- i) Derogado
- j) El Servicio Provincial de Salud establecerá la nómina de medicamentos o especialidades medicinales, drogas, etc., de que deberán disponer las farmacias en forma permanente según el “petitorio farmacéutico”, y/o “petitorio veterinario”, existentes.
- k) Cuando el Servicio Provincial de Salud intervenga un producto o suspenda su venta, las farmacias y/o Veterinarias estarán obligadas a retirarlo de la venta denunciado la cantidad que poseen un laboratorio de origen debiendo en este caso remitir a inspección de Farmacias, fotocopia del remito correspondiente.

**ARTÍCULO 4º (Artículo 4º en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin reglamentación.

**ARTÍCULO 5º (Artículo 5º en Ley Nacional Nº 17565).**- a) Las farmacias que se dediquen también a preparar recetas de acuerdo a la técnica homeopática y veterinaria, deberán poseer un laboratorio exclusivamente a tal fin, aislado de las demás dependencias y del laboratorio destinado a la preparación de recetas con técnica alopática, cuyas características, instrumental, elementos, drogas, etc., se encuentran fijados por el Servicio Provincial de Salud, en el petitorio correspondiente.

b) Los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta al público de medicamentos de uso veterinario deberán cumplir con requisitos establecidos por el “petitorio veterinario”.

**ARTÍCULO 6º (Artículo 6º en Ley Nacional Nº 17565).**- A los efectos del Artículo que se reglamenta se considera:

a) Despacho nocturno en casos de urgencia, el que les sea requerido a las farmacias aunque no se hallen de turno.

Para acceder al mismo el farmacéutico podrá exigir la presentación de la receta médica en la que conste la necesidad de la administración perentoria del medicamento prescripto.

b) TURNOS: Los que deberán cumplir las farmacias además de su horario habitual de atención al público, incluyendo días no laborables, festivos y en horas extraordinarias. A tales fines, el Servicio Provincial de Salud por intermedio de inspección de Farmacias, confeccionara la lista de turnos obligatorios de farmacias, estableciendo los días calendarios respectivos, quedando dicha inspección facultada para subsanar todas las cuestiones de detalle que su aplicación práctica demande, debiendo adoptar las providencias necesarias para su más adecuado y fiel cumplimiento.

c) Los horarios normales de atención al público de las farmacias serán dispuestos por el Servicio Provincial de Salud, con intervención de inspección de Farmacias y asesoramiento del Colegio de Farmacéuticos, quien intervendrá también en lo referente a los turnos.

d) La disposición de los turnos se harán por periodos no menores de tres meses, salvo circunstancias imprevistas.

e) Durante los turnos las farmacias deberán ser atendidas también por sus farmacéuticos, Director técnico o remplazantes autorizados y tendrán la obligación de expender los medicamentos de urgencia, según lo determina el petitorio.

f) La falta de cumplimiento de parto de las farmacias de los Turnos, según lo establecen los apartados, a, b, c, d, e, g, h, i y j, del presente artículo, será considerada falta grave y el Servicio Provincial de Salud podrá aplicar las sanciones y multas que crea conveniente según el caso presentado.

g) En todas las farmacias deberán anunciarse al público, permanentemente por medio de tablillas bien visibles, los establecimientos de turno, en los respectivos departamentos y zonas adyacentes de su influencia, incluyendo los establecimientos farmacéuticos de la zona "ciudad".

h) Las farmacias ubicadas en los Dptos. de Caucete, Jachal, Sarmiento, 25 de Mayo, tendrán la obligación de anunciar solo las farmacias que estén de turno.

i) Las tablillas de anuncio de turno, serán cambiables y las letras que indican el nombre de la farmacia no podrán tener menos de 4 centímetros de alto y las que indican la dirección completa, no menos de un centímetro por lado.

j) En los departamentos o localidades en que solo exista una farmacia, deberá permanecer de turno permanente.

k) Se entiende por turnos voluntarios la atención al público durante las veinticuatro (24) horas del día todo el año calendario.

Como consecuencia las farmacias que soliciten este régimen de turnos deberán poseer la cantidad necesaria de Directores Técnicos para que cada una cumpla una jornada diaria de no más de 8 horas de labor y tenga el descanso semanal correspondiente.

**ARTÍCULO 7º (Artículo 7º en Ley Nacional Nº 17565).**- a) Lo expresado textualmente por la Ley.

b) En los rótulos de botellas, frascos, paquetes, cajas, etc., con que despachen al público fórmulas magistrales, deberá figurar el nombre y apellido y título del Director Técnico del establecimiento farmacéutico; debiéndose hacer el despacho a nombre de este, con indicación del domicilio de la farmacia, número de orden que le correspondiere en el libro recetario, nombre del facultativo y transcripción completa de la fórmula prescripta.

c) Igual criterio se seguirá para los establecimientos Veterinarios, y/o farmacias que tengan anexo el ramo Veterinaria debiendo colocarse la inscripción "USO VETERINARIO".

**ARTÍCULO 8º (Artículo 8º en Ley Nacional Nº 17565).**- El Servicio Provincial de Salud establecerá la nómina de sustancias que deberán conservarse en las condiciones establecidas por el art. que reglamenta.

**ARTÍCULO 9º (Artículo 9º en Ley Nacional Nº 17565).**- A los efectos del artículo que se reglamenta considerase:

a) Productos de "expendio legalmente restringido", aquellos que contengan sustancias estupefacientes, (alcaloides, y deban de acuerdo a las normas legales vigentes, ser prescriptos en formularios oficializados y conforme al modelo aprobado por el Servicio Provincial.

b) Productos de "expendio bajo receta archivada", aquellos que el Servicio Provincial de Salud, considere que deben ser despachados al público con tales requisitos y por cada envase deberá exigirse la correspondiente receta, pudiendo aceptarse recetas en las que figure más de un envase, siempre que el profesional efectuó la prescripción en forma clara y precisa.

La receta deberá ser transcripta en el libro recetario, numerada, sellada y firmada por el Director Técnico de la farmacia y ordenadamente archivada.

Análogo procedimiento deberá seguir el Director Técnico de la farmacia y/o farmacéutico auxiliar con las fórmulas magistrales que despacho, siempre que su composición se integre por esas drogas, y deberá agregar tal como lo dispone el Servicio Provincial de Salud para los productos elaborados en establecimientos industriales farmacéuticos, al envase la leyenda "Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo la prescripción y vigilancia médica y no puede repetirse sin nueva receta". Los que no se ajusten a esta exigencia serán decomisados y los responsables de su elaboración serán pasibles de las sanciones que fija la Ley.

- c) Productos de “Expendio bajo receta”, aquellos que el Servicio Provincial de Salud, considere de acuerdo a las normas legales vigentes que no pueden ser despachados al público sin la previa presentación de la receta.

Los Directores Técnicos y/o Farmacéuticos auxiliares están obligados a firmar, sellar y numerar las recetas que contengan fórmulas magistrales y oficiales, siendo responsables de su correcta preparación.

Las especialidades medicinales autorizadas por el Servicio Provincial de Salud como de “venta bajo receta”, podrán ser despachadas reiteradamente con la misma receta el número de veces que el médico haya indicado, debiendo el farmacéutico en cada oportunidad sellarla, numerarla y firmarla.

- d) Productos de “Expendio libre”, aquellos que el Servicio Provincial de Salud haya autorizado con tales características.

- e) Cuando en la receta médica se encuentre omitido el tamaño o contenido del envase, el farmacéutico deberá despachar el menor contenido.

En caso de que una especialidad medicinal tuviera circulación bajo variadas dosis y esta no se indique en la receta médica, el farmacéutico está obligado a despachar la menor dosis, salvo que efectuado consulta personal con médico que realizó la prescripción, este le indicase distinta dosis.

En este supuesto el farmacéutico procederá, antes de despacharla a dejar manuscrita y con su firma la debida constancia en la receta.

**ARTÍCULO 10 (Artículo 10 en Ley Nacional Nº 17565).**- a) Lo expresado textualmente por la Ley.

b) Los libros a que se refiere el artículo que se reglamenta deberán ser llevados al día y ser puestos a disposición y exhibirlos a los inspectores del Servicio Provincial de Salud, a su requerimiento.

El libro copiador de recetas deberá firmarlo el Director Técnico de la farmacia diariamente al final de la última receta transcrita.

**ARTÍCULO 11 (Artículo 11 en Ley Nacional Nº 17565).**- A los efectos del artículo que se reglamenta entiéndase por propaganda o publicidad, la efectuada chapas, circulares, avisos, periodísticos o radiales, televisados o cualquier otro medio que sirva a tales fines.

El Servicio Provincial de Salud, no dará curso a ninguna solicitud de autorización de propaganda a efectuarse en las farmacias, que contenga referencias de carácter enconomástico de productos medicinales.

Queda excluida del requisito de la aprobación previa a aquella propaganda que se limite a anunciar el nombre, la dirección, el teléfono de la farmacia, el cumplimiento del servicio de turno obligatorio y la presentación de algún servicio especial autorizado.

Las farmacias deberán anunciarse con la denominación con que fueron habilitados por el Servicio Provincial de Salud, no pudiendo utilizar términos enconomástico o superlativos, ni inducir con los mismos a error con respecto a su naturaleza o atribuirse carácter de farmacia de Obra Social, mutual o similares. Tampoco podrán inducir al público a utilizar determinados laboratorios de análisis clínicos o recibir material para análisis en la farmacia.

**ARTÍCULO 12 (Artículo 12 en Ley Nacional Nº 17565).**- Las farmacias que deseen prestar el servicio de aplicación de inyecciones subcutáneas o intramusculares deberán obtener previamente autorización del Servicio Provincial de Salud y realizará bajo vigilancia y responsabilidad del Director Técnico de la misma, quien deberá informar al Servicio Provincial de Salud o los nombres encargados de efectuarla.

Podrán aplicar inyecciones en las farmacias los farmacéuticos y las personas facultadas por la Ley 17132. La farmacia autorizada está obligada a prestar el servicio dentro del horario normal de sus tareas.

La aplicación se hará solo mediante expresa indicación médica, que el paciente deberá acreditar previamente.

Las especificaciones de la receta, fecha de aplicación, nombre y número de matrícula del profesional que el índico, nombre y domicilio del paciente; deberán hacerse constar en el libro registro encuadernado y foliado, y rubricado por los organismos competentes del Servicio Provincial de Salud con la firma, en cada caso ,de la persona que realizó la aplicación, libro que deberá ser llevado al día y puesto a disposición y exhibido a los inspectores del servicio Provincial de Salud, a su requerimiento.

**ARTÍCULO 13 (Artículo 13 en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 14 (Artículo 14 en Ley Nacional Nº 17565).**- A los efectos de obtener la autorización para la instalación de una farmacia o para la habilitación del local del artículo 3º de este Decreto, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Salud Pública, la documentación pertinente que acredite la titularidad de la Propiedad o alquiler del inmueble, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3º y la inscripción en el Registro Público de Comercio.

**ARTÍCULO 15 (Artículo 15 en Ley Nacional Nº 17565).**- a) Las farmacias encuadradas en el Art. 14 inc. d) de la Ley que se reglamenta, las habilitará el Servicio Provincial de Salud quedando prohibido desarrollar en ellas otras actividades que las específicas las que deberán ser realizadas sin propósitos comerciales o fines de lucro. A los fines de su habilitación y funcionamiento deberán someterse a las disposiciones de la Ley 17565 y la presente reglamentación.

b) En ningún caso estas farmacias podrán conceder sus beneficios a personas, que no acrediten fehacientemente, su condición de afiliado o beneficiario de la entidad propietaria.

c) El servicio Provincial de Salud, independientemente de la fiscalización técnica de su funcionamiento, está facultado para examinar los libros y la documentación contable probatoria de la propiedad y del desenvolvimiento económico y financiero que demande la actividad de este tipo de farmacias y dictar a su vez las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el más adecuado cumplimiento de sus finalidades. Estas farmacias en ningún caso podrán ser entregadas en concesión o locación o explotadas en sociedad con terceros, sea en forma declarada o encubierta.

A los fines de la provisión o abastecimiento de medicamentos, drogas y sustancias medicinales, deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley respectiva sobre comercialización de medicamentos. Cuando se comprobara transgresiones a estas normas, el Servicio Provincial de Salud, procederá a la inmediata clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse según el caso.

**ARTÍCULO 16.-** Derogado

**ARTÍCULO 17 (Artículo 17 en Ley Nacional Nº 17565).**- Para inscribir sus títulos y obtener la matriculación, los interesados deberán:

- a) Presentar el diploma original, habilitación o revalidar debidamente legalizados.
- b) Presentar comprobantes de identidad.
- c) Registrar su firma en el Servicio Provincial de Salud.

En los casos que los organismos competentes del Servicio Provincial de Salud, lo crean conveniente podrán solicitar fotocopia autenticada del título original y recabar los antecedentes y verificaciones que estime necesarios al organismo otorgante del título.

**ARTÍCULO 18 (Artículo 18 en Ley Nacional Nº 17565).**- a) Lo expresado textualmente por la Ley.

b) Ningún farmacéutico, Director Técnico de una farmacia podrá abandonar sus funciones sin que se haya hecho cargo de las mismas el Director Técnico que lo reemplace...

**ARTÍCULO 19 (Artículo 19 en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 20 (Artículo 20 en Ley Nacional Nº 17565).**- a) Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo el título de bioquímicos, no podrán ser a la vez directores técnicos de una farmacia y directores técnicos de un laboratorio de análisis clínicos, debiendo optar por el ejercicio de una u otra profesión.

b) Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo el título de bioquímicos y que sean propietarios de un establecimiento farmacéutico, no podrán ser a la vez director técnico del mismo y director técnico de un laboratorio de análisis Clínicos, debiendo en este caso poner bajo la dirección técnica a un farmacéutico adscripto. El titular propietario seguirá poseyendo la propiedad, pero no la dirección técnica que estará a cargo del farmacéutico adscripto.

e) Queda establecido que los profesionales comprendidos en el presente artículo que reglamenta, tienen sesenta (60) días de plazo a partir de la sanción de la presente reglamentación para encuadrarse dentro de la misma.

**ARTÍCULO 21 (Artículo 21 en Ley Nacional Nº 17565).**- a) El Servicio Provincial de Salud podrá habilitar a título provisorio, a profesionales farmacéuticos a realizar prácticas de análisis clínicos, en las zonas alejadas donde no haya bioquímicos para realizarlos.

b) El Servicio Provincial de Salud requerirá al Colegio de Bioquímicos de la Provincia un informe sobre la no existencia de un profesional Bioquímicos en la zona donde se solicita dicha práctica y la opinión de dicho Colegio sobre la factibilidad de conceder la autorización.

c) Los farmacéuticos autorizados para realizar dichas prácticas, únicamente podrán realizar análisis físico-químicos.

**ARTÍCULO 22 (Artículo 22 en Ley Nacional Nº 17565).**- La incapacidad a que alude el artículo 22 de la Ley que se reglamenta, será determinado por una Junta Médica constituida por un médico designado por el Servicio Provincial de Salud, otro por el Colegio Médico de la Provincia a solicitud del Servicio Provincial de Salud, y un tercero que podrá designar el interesado. Las decisiones de la Junta Médica se tomarán por simple mayoría de votos.

La Junta Médica deberá reunirse, para practicar los exámenes y expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de su integración, plazo que por razones fundadas podrá ser prorrogado a veinte (20) días.

La ausencia de médico de parte no impedirá el cometido de la Junta.

En los casos que por cualquier circunstancia la Junta Médico practique el examen con la presencia de médico y se produzcan dos diagnósticos, la dirección del Servicio Provincial de Salud quedara facultada a solicitar la intervención de la Junta de Reconocimiento Médico, cuyo diagnóstico será el definitivo.

**ARTÍCULO 23 (Artículo 23 en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 24 (Artículo 24 en Ley Nacional Nº 17565).**- Los productos medicinales decomisados quedarán a disposición del Servicio Provincial de Salud durante el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha que la medida aplicada quede firme y sea, a efectos de que terceros acreedores de buena fe puedan hacer valer sus derechos ante la justicia, por montos que se le adeudaren, mediante embargos preventivos y/o cualquier otra medida de carácter judicial susceptible de hacerse efectiva sobre los productos intervenidos, en cuyo caso los productos medicinales quedaran sujetos a decisión judicial. Si vencido el plazo de ciento ochenta (180) días no se interpusiese medida alguna por parte de terceros acreedores de buena fe, los productos pasaran a prioridad del Servicio Provincial de Salud.

**ARTÍCULO 25 (Artículo 25 en Ley Nacional Nº 17565).**- El Director Técnico de una farmacia está obligado a:

- a) Practicar los ensayos y comprobaciones destinadas a determinar la pureza de las drogas, productos químicos y preparaciones oficiales que se utilicen en la farmacia bajo su dirección técnica y a eliminar los que reúnen aquella condición.
- b) Preparar las fórmulas magistrales.
- c) Vigilar que en la farmacia bajo su dirección técnica se acepten únicamente las recetas extendidas por las personas autorizadas por la Ley 17132 a efectuarlas.
- d) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de las drogas y medicamentos.
- e) Mantener en la farmacia bajo su dirección, actualizados y en condiciones, todos los elementos que determine el Servicio Provincial de salud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de esta reglamentación.

**ARTÍCULO 26 (Artículo 26 en Ley Nacional Nº 17565).**- Al ausentarse momentáneamente y por no más de 24 hs., el Director Técnico de la farmacia cerrará con su firma el libro recetario indicando la hora en que le hace, debiendo adoptar idénticos recaudos al reintegrarse a sus funciones.

Si durante estas ausencias el despacho público queda a cargo de auxiliares de despacho deberá exhibirse sobre el mostrador y en las vidrieras un aviso en el que indique que el farmacéutico está ausente, indicando la hora que regresará.

Los farmacéuticos auxiliares deberán exponer su título en la farmacia donde se desempeñen y en caso de ejercer en más de una farmacia deberán exhibir en una, su diploma, la constancia de su matriculación expedida por el Servicio Provincial de Salud, la que deberá renovarse con cada cambio de establecimiento. A los fines del inciso b) del artículo que reglamenta, se considera auxiliares de despacho:

- a) Los estudiantes de las Facultades de Farmacia y Bioquímica y/o Escuelas de Farmacia de Universidades Oficiales o Privadas habilitadas por el Estado Nacional, que hayan aprobado las materias básicas de su carrera.
- b) Los farmacéuticos con títulos extranjeros legalizados, que no hayan revalidado en el país.
- c) Los que posean títulos otorgados por escuelas reconocidas por el Servicio Provincial de Salud.
- d) Los Idóneos de farmacia, idóneos y auxiliares de farmacia inscriptos en el Servicio Provincial de Salud con anterioridad a la promulgación de la Ley que se reglamenta.

**ARTÍCULO 27 (Artículo 27 en Ley Nacional Nº 17565).**- Cuando las ausencias del director técnico excedan de 24 horas, deberá encuadrarse dentro de los siguientes apartados:

- a) En caso de enfermedad podrán ser reemplazados por todo el tiempo que subsista esa circunstancia, siempre que acrediten ante Inspección de Farmacia del Servicio Provincial de Salud ese hecho, no debiendo en ese lapso ejercer actividad profesional alguna.
- b) Podrán solicitar el cierre temporario del establecimiento por el tiempo que dure la enfermedad. En esta hipótesis, la reapertura se efectuará del director técnico ante el Servicio Provincial de Salud debiendo acreditar que han desaparecido los causales que determinaron el pedido de cierre temporario.
- c) Los Directores Técnicos deberán comunicar a Inspección de Farmacia por escrito, la incitación y el término de su ausencia dentro de las 24 hs de constituirse y extinguirse.
- d) En caso de fuerza mayor o de circunstancias imprevistas o urgentes, las farmacias podrán ser atendidas por auxiliares de farmacia, previo aviso a la

Inspección de Farmacias y por un plazo no mayor de 24 hs., no pudiendo en este lapso despachar fórmulas magistrales y observar las disposiciones del artículo 26 de la Ley.

- e) Los directores técnicos titulares de una farmacia, podrán ser reemplazados por otro farmacéutico que no sea dueño ni socio el establecimiento por un lapso de tiempo no mayor de 30 días corridos en cada año calendario a los fines de poder gozar de vacaciones. El pedido deberá hacerse por escrito y con 48 hs., de antelación.

Sólo por causas excepcionales podrá extenderse este plazo que en ningún caso excederá de los 60 días y previa consulta de Inspección de Farmacia.

- f) Para todos los efectos sanitarios, se considera constituido el domicilio sobre una farmacia el que tiene a la fecha de la resolución en que fuera autorizada su instalación por el Servicio Provincial de Salud.

**ARTÍCULO 28 (Artículo 28 en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin reglamentación.

**ARTÍCULO 29 (Artículo 29 en Ley Nacional Nº 17565).**- El Inspector de Farmacia del Servicio Provincial de Salud podrá recoger para su análisis, especialidades medicinales muestra de drogas, productos químicos, preparaciones oficiales y de recetas que se encuentren preparados o se manden preparar especialmente, adoptando los recaudos que la misma establezca para la recolección de las muestras.

Los análisis serán realizados por el Servicio Provincial de Salud en su sección Inspección de Farmacia y/o aquellos otros lugares que el mismo Servicio determine y su resultado comunicado al farmacéutico; quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de cinco días de notificado, nuevo análisis, pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.

Las divergencias que al respecto pudieran suscitarse serán sometidas a la Comisión Nacional de la Farmacopea Argentina, quien dará el fallo en definitiva.

**ARTÍCULO 30 (Artículo 30 en Ley Nacional Nº 17565).**- En la preparación de recetas que prescriben productos de origen orgánico, los directores técnicos de las farmacias, deberán a requerimiento del Servicio Provincial de Salud, declarar el método de preparación que utilizan y serán responsables de la composición y actividad de los mismos.

Les está prohibido a los directores técnicos de farmacia:

- a) Despachar recetas magistrales que no estén en condiciones científicas y técnicas de preparar.
- b) Tener en existencia fórmulas magistrales previamente confeccionadas que sean susceptibles de alteración.

**ARTÍCULO 31 (Artículo 31 en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 32 (Artículo 32 en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 33 (Artículo 33 en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, será también obligación del farmacéutico.

- a) Prestar la coloración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
- b) Prestar colaboración en las acciones de Escuelas Sanitarias que les sea requeridas por las autoridades del Servicio Provincial de Salud.
- c) Preparar o despachar las recetas.
- d) Vigilar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y comprobar que estos actúen estrictamente dentro de sus límites de su autorización, siendo solidariamente responsable si por deficiencia o

insuficiencia del control de los actos por éstos ejecutados, resultase un año para terceras personas.

**ARTÍCULO 34 (Artículo 34 en Ley Nacional Nº 17565).**- Toda persona física o jurídica que desee instalar una droguería deberá solicitar la habilitación previa ante el Servicio Provincial de Salud, cumpliendo con los requisitos que éste establezca en cuanto a condiciones higiénico-sanitario y de seguridad del local, laboratorio de control de calidad, instrumental, útiles y equipos. En la solicitud deberán hacerse constar los datos que a continuación se detalla, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

- a) Nombre de la droguería.
- b) Nombre o razón social, consignado los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que las mismas se encuentren inscriptas en la Justicia Comercial.
- c) Las sociedades que se constituyan a tal fin deberán ser del tipo cuyos integrantes los pueda identificar la Autoridad Sanitaria a los efectos de controlar y contratar quienes manejan medicamentos, drogas o sustancias destinadas a la aplicación en Salud Humana.
- d) Ubicación de la Droguería y su domicilio legal.
- e) Datos de identificación del Director Técnico.
- f) Declaración relacionada con el tipo y rama de actividad que imprimirá el establecimiento. Cumplimentados estos requisitos el Servicio Provincial de Salud inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere otorgará la pertinente habilitación.

A las droguerías en vías de instalación, ampliación y/o reformas, el Servicio Provincial de Salud podrá conceder habilitaciones parciales y/o provisorias por un plazo no mayor de noventa días (90), siempre que a juicio se cumplan las mismas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.

Una vez otorgada la habilitación, las droguerías no podrán introducir modificaciones algunas en su denominación y/o razón social, en el establecimiento, o incorporar nuevas actividades de elaboración, producción o fraccionamiento sin autorización, previa del Servicio Provincial de Salud.

Las droguerías están obligadas a tener existencia permanente de las drogas y especialidades farmacéuticas necesarias para el normal funcionamiento de las farmacias.

Cuando el Servicio Provincial de Salud intervenga un producto o suspenda su venta, las droguerías estarán obligadas a retirarlo de la venta denunciando la cantidad que poseen, como asimismo, si lo mantendrán en depósito u optarán por devolverlo al laboratorio de origen, debiendo en este caso remitir al Servicio Provincial de Salud fotocopia del remito correspondiente.

Los representantes de firmas extranjeras elaboradas de productos cuya venta esté autorizada en la Nación o la Provincia, podrán establecer depósitos de los mismos, al solo efecto de su distribución y venta al por mayor debiendo solicitar la autorización previa del Servicio Provincial de Salud, la que establecerá los requisitos y podrá realzar únicamente gestiones administrativas y/o comerciales, debiendo quedar la manipulación de los productos a cargo de su farmacéuticos director técnico.

Los titulares de las droguerías y depósitos y los directores técnicos deberán comunicar al Servicio Provincial de Salud cualquier modificación en la Dirección Técnica, a los efectos de obtener la correspondiente autorización

Ningún director técnico de una droguería podrá abandonar sus funciones sin que se haya hecho cargo de las mismas el director técnico que lo reemplace.

**ARTÍCULO 35 (Artículo 35 en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la Ley que se reglamenta, el director técnico de la droguería deberá permanecer en el establecimiento y dirigir personalmente y bajo su responsabilidad las tareas inherentes al fraccionamiento de drogas y/o

preparación de medicamentos o preparaciones oficiales y controlar el expendio de medicamentos con destino a las farmacias privadas.

**ARTÍCULO 36 (Artículo 36 en Ley Nacional Nº 17565).**- La venta por las droguerías de especialidades medicinales, drogas y medicamentos, sólo podrá efectuarse a las farmacias privadas, y las establecidas en el artículo 14, inciso d, de la Ley de fondo, hospitales del Estado y eventualmente en casos de epidemias o desastres, a los que el Servicio Provincial de Salud autorice a la tenencia y expendio.

La adquisición y venta que realicen las droguerías de productos de expendio “Bajo Recetas Archivada” deberá hacerse por facturas y/o remitos. Separados de otros renglones debiendo la documentación conservarse archivada en forma ordenada y ser exhibida y puesta a disposición de los Inspectores del Servicio Provincial de Salud, a su requerimiento.

La documentación deberá ser conservada por un plazo no menor de dos años (2), después del cual procederá a su destrucción, previa comunicación y autorización del Servicio Provincial de Salud.

**ARTÍCULO 37 (Artículo 37 en Ley Nacional Nº 17565).**- El Director Técnico de la droguería será responsable de la pureza y legitimidad de las drogas que fraccione y de los medicamentos que expendan, su responsabilidad se limitará a su responsabilidad se limitará a su legitimidad, procedencia y conservación.

Cuando la droga o medicamento sea comercializado sin modificación del envase original, la responsabilidad de su calidad será del fabricante o fraccionador; de la que se eximirá solamente cuando se compruebe que la misma ha sido mantenida en deficientes condiciones de conservación o en contravención con las especificaciones de rotulación.

Los inspectores del Servicio Provincial de Salud recogerán para su análisis muestras de las especialidades medicinales, drogas que tengan en existencia o de medicamentos que las droguerías posean, adoptando los recaudos que la misma establezca para la recolección de las muestras.

Los análisis serán realizados por Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud, o aquellos otros organismos que el Servicio Provincial designe y su resultado comunicado al director técnico de la droguería, quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de cinco (5) días de notificado, nuevo análisis; pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado. Las divergencias que al respecto pudieran suscitarse serán sometidas a la Comisión Nacional de la Farmacia Argentina.

**ARTÍCULO 38 (Artículo 38 en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo que se reglamenta los directores técnicos de las droguerías están obligados a rotular las drogas que fraccionen con las siguientes constancias:

- a) Nombre científico de la droga.
- b) Sinónimo si lo tiene.
- c) Origen.
- d) Nombre del fabricante.
- e) Número de partida de fraccionamiento y/o elaboración.
- f) Fecha de vencimiento si la tuviera.
- g) Características de pureza, de acuerdo a la Farmacopea Argentina. De no figurar en ésta, consignar en que Farmacopea responde, o a que certificado de autorización.
- h) Número de protocolo de análisis.
- i) Peso neto o volumen neto, de la droga.
- j) Identificación de toxicidad o uso peligroso e indicaciones a seguir en caso de envenenamiento.
- k) Indicación del medio o forma de conservar la droga para que no sufra alteraciones.

l) Nombre y Dirección de la Droguería.

m) Nombre del Director Técnico.

Las drogas de uso farmacéutico deben ejecutarse en cuanto a su calidad a las normas de la Farmacopea de origen, y si se trata de una nueva droga deberá previamente estar autorizado su peso y comercialización por el Servicio Provincial de Salud. La comprobación de la falta de calidad de las drogas de acuerdo a las especificaciones de su rotulación las hará pasible de decomiso, sin perjuicio de las demás penalidades que se apliquen.

**ARTÍCULO 39 (Artículo 39 en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 40 (Artículo 40 en Ley Nacional Nº 17565).**- Los libros a que se refiere el artículo que se reglamenta, serán habilitados por el Servicio Provincial de Salud cumplimentando los requisitos que en esta establezca y en todos los casos que en ellos se consignen deberán estar avalados con la firma del director técnico de la droguería.

El local destinado a las droguerías deberá cumplir como mínimo con los requisitos establecidos para instalar farmacias.

**ARTÍCULO 41 (Artículo 41 en Ley Nacional Nº 17565).**- Toda persona física o jurídica que desee instalar una herboristería, deberá solicitar la habilitación previa ante el Servicio Provincial de Salud cumpliendo con los requisitos que éste establezca en cuanto a condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de los locales destinados a depósito y fraccionamiento. En las solicitudes deberá hacerse constar los datos que a continuación se detalla, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión o no cumplimiento o falsedad de los mismos.

a) Nombre de la Herboristería.

b) Nombre o razón social, consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que la misma se encuentre inscripta ante la Justicia Comercial.

c) Ubicación de la Herboristería y su domicilio legal.

d) Datos de identificación del Director Técnico.

Cumplimentados estos requisitos el Servicio Provincial de Salud inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere otorgará la pertinente habilitación.

A las herboristerías en vías de instalación, ampliación y/o reforma, el Servicio Provincial de Salud podrá conceder habilitaciones parciales y/o provisorias por un plazo no mayor de noventa (90) días siempre que a su juicio se cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.

Una vez otorgada la habilitación, las herboristerías no podrán introducir modificaciones algunas en su denominación y/o razón social, en el establecimiento, o incorporar nuevas actividades sin autorización previa del Servicio Provincial de Salud.

Las herboristerías están obligadas a tener existencia permanente de yerbas medicinales en cantidad que justifique su carácter de mayorista.

Los titulares de las herboristerías y los directores técnicos deberán comunicar al Servicio Provincial de Salud cualquier modificación en la Dirección Técnica, a los efectos de obtener la correspondiente autorización.

El local destinado a las herboristerías, deberán cumplir como mínimo con los requisitos establecidos para la instalación de farmacias.

**ARTÍCULO 42 (Artículo 42 en Ley Nacional Nº 17565).**- El Director Técnico de la herboristería será responsable de la pureza y legitimidad de las yerbas medicinales que fraccione o expendan, debiendo permanecer en el establecimiento y dirigir personalmente y bajo su responsabilidad las tareas inherentes al fraccionamiento de las yerbas. Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo que se reglamenta, los directores técnicos están obligados a rotular las yerbas que fraccionen o expenden con las siguientes constancias:

- a) Nombre en idioma nacional, de la yerba, pudiendo agregarse la denominación científica de la misma.
- b) Sinónimo si lo tuviera.
- c) Origen.
- d) Peso neto de la yerba.
- e) Indicación del medio o forma de conservar la yerba para que no sufra alteraciones.
- f) Indicación de toxicidad o uso peligroso e indicaciones a seguir en caso de envenenamiento, si la naturaleza de la yerba lo justificará.
- g) Nombre del Director Técnico.
- h) Nombre de la Herboristería y dirección.

Queda prohibida, toda rotulación en clave o consignado uso, indicaciones terapéuticas o dosis.

La comprobación de la falta de calidad y legitimidad de la yerba de acuerdo a las especificaciones de su rotulación, las hará pasibles de decomiso, sin perjuicio de las demás penalidades que correspondieren aplicar.

Les está prohibido a las herboristerías elaborar preparados con mezclas de yerbas medicinales.

**ARTÍCULO 43 (Artículo en Ley Nacional Nº 17565).**- Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 44 (Artículo 44 en Ley Nacional Nº 17565).**- El libro a que hace referencia el Art., que se reglamenta, será habilitado por el Servicio Provincial de Salud, cumplimentando los requisitos que éste establezca, y en todos los casos, los datos que en ellos se consignen, deberán estar avalados con la firma del director técnico de la herboristería.

Los inspectores del Servicio Provincial de Salud recogerán para su análisis muestras de las yerbas que tengan en existencia las herboristerías, adoptando los recaudos que la misma establezca para la recolección de las muestras.

Los análisis serán realizados por Inspección de Farmacias del Servicio Provincial de Salud o los organismos que al respecto pudiere designar el Servicio Provincial de Salud, y su resultado comunicado al director técnico de la herboristería; quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de cinco (5) días de notificado, nuevo análisis, pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo.

Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.

**ARTÍCULOS 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57:** Sin Reglamentar.

**ARTÍCULO 58 (Artículo 58 en Ley Nacional Nº 17565).**- Los Inspectores o funcionarios debidamente autorizados por la autoridad sanitaria, tendrán facultad de penetrar e inspeccionar los locales donde se ejerzan actividades regladas por la presente Ley, sean estos locales autorizados previamente o no autorizados por la Autoridad Sanitaria.

Cuando se sospeche la tenencia ilegal de medicamentos, sustancias o drogas de todo tipo destinada a la salud humana, los Inspectores o funcionarios podrán realizar el procedimiento a cualquier hora y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En caso de constatarse la irregularidad, se procederá al decomiso de inmediato de la mercadería y traslado de la misma en dependencia del Servicio Provincial de Salud, donde quedará en custodia hasta la sustanciación del sumario correspondiente.

Los infractores sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarlos, se harán pasibles según la gravedad del caso, a multas que oscilarán entre los Quinientos (500) y tres mil (3.000) pesos Ley 18188 (no vigente).

**ARTÍCULO 59 (Artículo 59 en Ley Nacional Nº 17565).**- Quedan vigentes las normas contenidas en el Decreto Nº 1722-G-64 en cuanto no se opongan o contradigan lo dispuesto por la Ley 17565 y la presente reglamentación.